



08001310300820000027700

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, junto con los memoriales presentados.5 de septiembre de 2023

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL/EJECUTIVO ACONTINUACION
DEMANDANTE: BUENAMAR LTDA
DEMANDADO: VACACIONAR LTDA (HOY S.A.S.)
RADICADO: 08001-31-03-008-2000-00277-00

La sociedad VACACIONAR LTDA hoy VACIONAR SAS, a través de apoderado judicial, presentó el 18 de agosto de 2023 solicitud de desistimiento tácito del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario contra dicha entidad.

1

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

La SOCIEDAD BUENAMAR LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario contra la SOCIEDAD VACACIONAR LTDA, profiriéndose mandamiento de pago por auto calendaro el 05 de mayo de 2004.

Luego se resolvió por auto adiado 4 de julio de 2007 seguir adelante la ejecución.

Consecuente a lo anterior, se tuvo como último proveído por este Juzgado, el emitido el **30 de abril de 2008**, en el que se aprobó la liquidación de costas, notificado por estado el 6 de mayo de 2008.

A su turno señala el numeral 2 del artículo 317 del C.GP, por el cual se reglamenta el desistimiento tácito:



2000-277

Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(..)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ... (subrayado fuera de texto).

En el sub-examine; el presente proceso permaneció inactivo desde la mentada fecha (6 de mayo de 2008), sin realizarse ningún trámite procesal por las partes, superando con creces el término de dos años de que trata la norma transcrita. Razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

2

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.



2000-277

Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

CUARTO: Téngase al Dr. William Cepeda Villegas como apoderado de la demandada VACACIONAR LTDA hoy VACACIONAR SAS

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2023

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb47876b5a6b596c6965e01dd26be56258d0c56e7c80ce71ad37d4f60eb10d5**

Documento generado en 05/09/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>